



Primero de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0953  
RADICADO N° 2023-00370-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por RAFAEL EMILIO BARRERA MUÑOZ contra JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO, se procede al análisis de las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se decrete como medida cautelar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-457569 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del demandado, a fin de que este último no se insolvente para defraudar eventualmente al actor.

Pues bien, respecto a las medidas cautelares en proceso ordinario laboral ha de indicar el despacho que estas se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, precepto normativo especial que dispone:

“Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda ...”

Es decir, que según la norma procesal para que resulte procedente la medida cautelar debe acreditarse que el demandado se encuentra en los dos supuestos previstos en la norma y de hacerse, se procedería al decreto de la medida

cautelar, que conforme a lo dispuesto en la sentencia C 043 de 2021, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37ª de la ley 712 de 2001, puede ser la prevista en el literal C numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en este proceso no se observa la procedencia de la medida solicitada, al no consultar los presupuestos del artículo 85A del CPTYSS, modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, pues en la petición que invoca la activa no se advierte fundamento alguno para su decreto en los términos exigidos en la norma en mención, sin que pueda presumirse que la parte demandada por el solo hecho de ser llamado a la contienda pueda estar efectuando actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia, dado que no se cumplen con los requisitos y no existe prueba en el plenario que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso, se DENEGARA LA MEDIDA CAUTELAR solicitada.

Ahora, solicita igualmente la memorialista se conceda en favor de su representado amparo de pobreza, toda vez que afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos que pueda acarrear el proceso.

Al respecto, el artículo 151 y siguientes del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral, advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso sin el menoscabo de su propia subsistencia, y en este caso al verificar que la solicitud que se invoca cumple con los presupuestos exigidos por la norma, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia.

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el trámite para resolver la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

**RADICADO N° 2023-00370-00**

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de RAFAEL EMILIO BARRERA MUÑOZ, en los términos explicados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 194 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816e55daa8c4676a5478fb9728101d1b8f1006b68b9f8b7dcb53187b91b21169**

Documento generado en 01/12/2023 10:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**